

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinte de Mayo de Dos Mil Veintidós

Ref.: Proceso Monitorio, promovido por RHINO GROUP S.A.S. contra
EMPORIUM LV S.A.S. Expediente No. 2020 - 0213

I. ASUNTO:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, RHINO GROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de EMPORIUM LV S.A.S., a fin de que lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.791.005 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura No. 00002405 en cumplimiento del contrato de compra venta verbal celebrado, junto con los intereses moratorios.

2. La suma de \$6.842.014 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura No. 00002413 en cumplimiento del contrato de compra venta verbal celebrado, junto con los intereses moratorios.

3.- Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que la demandada EMPORIUM LV S.A.S., realizó contrato de compraventa verbal, soportado en facturas de venta Nros 00002413 de fecha 10/11/2018 por valor de \$6.842.014 y 00002405 de fecha 12/09/2018 por valor de \$3.791.005, pactándose como intereses moratorios.
- 2.- Que los plazos de las facturas de venta se encuentran vencidos y el demandado no ha cancelado el saldo de capital, ni los intereses moratorios.
- 3.- Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago de los avisos de rechazo, deduciendo la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.
- 4.- Que el acreedor endoso en procuración las facturas de venta para su cobro e impetrar el proceso ejecutivo, siendo presentadas al Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignándole el proceso No. 11001400306420190114100, quien negó el mandamiento de pago.
- 5.- Que el representante legal de la entidad demandante, dio poder para adelantar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida por audiencia del convocado el pasado 18 de noviembre de 2019 a las 10 am, agotándose así el trámite conciliatorio.

C. El trámite:

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Consta en el infolio que el demandado EMPORIUM LV S.A.S., se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal de compraventa garantizada en las facturas de venta Nros. 00002413 y 00002405 que tenía como objeto la venta de bienes muebles.

Obligación determinada. De la enunciada en los hechos de la demanda y subsanación, se desprende la suma de \$6.842.014 y \$3.791.005 más los intereses de mora.

Obligación de mínima cuantía. Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar las sumas indicadas en precedencia el 10 de

noviembre de 2018 y 12 de septiembre de 2018 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, el demandado se notificó el 3 de julio de 2021, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones del actor, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **EMPORIUM LV S.A.S.**, identificado con NIT No. 901113874-4, incumplió el contrato verbal de compraventa de bienes muebles “casco de motocicleta” garantizados en las facturas de venta Nros. 00002405 y 00002413 con la demandante **RHINO GROUP S.A.S.**, se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$3.791.005 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura No. 00002405 en cumplimiento del contrato de compraventa verbal celebrado para la adquisición de casco de motocicleta.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

3.- La suma de \$6.842.014 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura No. 00002413 en cumplimiento del contrato de compra venta verbal celebrado, en cumplimiento del contrato de compraventa verbal celebrado, para la adquisición de cascos de motocicleta.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.

En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$531.700, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 037

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria